**RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del 19 de abril de 2023, reunidos en el aula número 4 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 14 de abril de 2023, para celebrar la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Mtro. Rafael Ruíz Mena**

Director General de Vinculación con los Sistemas Anticorrupción y Fiscalización y Encargado de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción. Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo último párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026523000629

2. Folio 330026523000634

3. Folio 330026523000635

4. Folio 330026523001008

5. Folio 330026523001399

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026523001398

2. Folio 330026523001444

3. Folio 330026523001472

4. Folio 330026523001473

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026523001221

2. Folio 330026523001412

 3. Folio 330026523001427

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026523000989

2. Folio 330026523000990

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522003271 RRA 1111/23

2. Folio 330026523000356 RRA 1753/23

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

* + - 1. Folio 330026523001454
			2. Folio 330026523001525
			3. Folio 330026523001527
			4. Folio 330026523001529
			5. Folio 330026523001530
			6. Folio 330026523001533
			7. Folio 330026523001537
			8. Folio 330026523001539
			9. Folio 330026523001541
			10. Folio 330026523001542
			11. Folio 330026523001543
			12. Folio 330026523001549
			13. Folio 330026523001550
			14. Folio 330026523001551
			15. Folio 330026523001552
			16. Folio 330026523001559
			17. Folio 330026523001560
			18. Folio 330026523001563
			19. Folio 330026523001564
			20. Folio 330026523001566
			21. Folio 330026523001567
			22. Folio 330026523001568
			23. Folio 330026523001575
			24. Folio 330026523001576
			25. Folio 330026523001577
			26. Folio 330026523001582
			27. Folio 330026523001583
			28. Folio 330026523001587
			29. Folio 330026523001588
			30. Folio 330026523001591
			31. Folio 330026523001593
			32. Folio 330026523001594
			33. Folio 330026523001595
			34. Folio 330026523001596
			35. Folio 330026523001597
			36. Folio 330026523001598
			37. Folio 330026523001599
			38. Folio 330026523001600
			39. Folio 330026523001601
			40. Folio 330026523001602
			41. Folio 330026523001603
			42. Folio 330026523001604
			43. Folio 330026523001605
			44. Folio 330026523001606
			45. Folio 330026523001611
			46. Folio 330026523001622
			47. Folio 330026523001626
			48. Folio 330026523001627
			49. Folio 330026523001628
			50. Folio 330026523001629
			51. Folio 330026523001630
			52. Folio 330026523001631
			53. Folio 330026523001632
			54. Folio 330026523001633
			55. Folio 330026523001642
			56. Folio 330026523001644
			57. Folio 330026523001645
			58. Folio 330026523001646
			59. Folio 330026523001647
			60. Folio 330026523001648
			61. Folio 330026523001650
			62. Folio 330026523001651
			63. Folio 330026523001663
			64. Folio 330026523001733
			65. Folio 330026523001734

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, Fracción XXXVI de la LGTAIP**

A.1 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 002123

**VII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026523000629**

Un particular requirió:

*“De la Dirección de Control y Seguimiento nombramientos del 2015”* (Sic)

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó de conformidad con los archivos que obran en esa Dirección, se tiene registro del nombramiento expedido para la ocupación de la Dirección de Área que se refiere con adscripción en la Dirección General de Investigación Forense (DGIF), durante el año 2015; sin embargo, debido a dicha Dirección se trata de una autoridad investigadora que tiene entre sus atribuciones principales la detección e investigación de responsabilidades administrativas en las que podrían incurrir los servidores públicos por actos u omisiones durante el ejercicio de sus funciones conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aún y cuando, el ocupante del puesto en ese periodo, ya no se encuentra laborando en esta Dependencia, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar la reserva por cinco años de la información de dicho nombramiento, en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en protección de su seguridad y su vida, considerando la prueba de daño remitida mediante No. de oficio: DGIF/DIA-A/021/2023 que se proporciona en archivo electrónico formato PDF proporcionada por la Dirección General de Investigación Forense y en congruencia con la reserva de información aprobada por el Comité de Transparencia, en su Trigésima Sesión Ordinaria, celebrada el 27 de octubre del año 2021.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRH respecto del nombramiento de la Dirección de Control y Seguimiento del año 2015, en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

Al respecto, con fundamento en lo previsto en las artículos 108, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, fracción I, 2ó y 37 fracciones XVI y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción I, 3 fracciones II y XXIII, 4, fracción I, 8 y 9, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ó fracción V, inciso, punto 2, incisos b y c, 74, fracciones I, III, VII, VIII, XIII, XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en el marco del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, se establecen las bases para otorgar cumplimiento a los artículos 26, apartado A, de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Ley de Planeación, y 24, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se tiene que la estructura programática de la Secretaría de la Función Pública se vincula con el Eje l denominado "Política y Gobierno" del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, el cual comprende acciones propias de la gestión gubernamental, entre los que se destacan asuntos de seguridad nacional.

En este Eje se incluyen los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el que se destaca como objetivo estratégico, la ejecución del Programa para la Seguridad Nacional del Gobierno, por medio del Consejo de Seguridad Nacional.

En continuidad con el Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018, se señala que al realizar un diagnóstico de las condiciones que han permitido la evolución del escenario de Seguridad Interior en los últimos años, uno de los factores de riesgo que originan la violencia y la delincuencia ha sido el aumento de la impunidad y la corrupción. De igual forma, el Programa propone una línea de acción específica para identificar y evaluar integralmente todos los aspectos que contribuyen a la generación de corrupción, impunidad y violencia.

Acorde al artículo 12, fracción VII de la Ley de Seguridad Nacional, la Secretaría de la Función Pública es parte integrante del Consejo de Seguridad Nacional el cual determina la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional indica que en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa que de él derive, se definirán los temas en materia de Seguridad Nacional.

En este sentido, el Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional en sus artículos 5, 6 y 7 establece que las temas de Seguridad Nacional se atenderán con una visión estratégica, integral, amplia, de largo alcance y con base en dos vertientes:

1. Políticas públicas en materia de Seguridad Nacional.

2. Inteligencia estratégica.

Lo anterior, a fin de salvaguardar los intereses y objetivos de Seguridad Nacional.

Asimismo, el artículo 5, fracción XI, de la Ley de Seguridad Nacional, establece que son amenazas a la Seguridad Nacional los actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia y el artículo 29 señala se entiende por inteligencia: el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.

Por otro lado, se entiende la contrainteligencia: como las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión, según el artículo 32 de la misma Ley.

En relación con lo anterior, conforme al artículo 69 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Unidad de Denuncias e investigaciones, tiene entre sus atribuciones recibir las denuncias que se formulen por presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos y en ese tenor, puede requerir información y documentación relacionada con las hechos denunciados, a las Dependencias, Entidades y las empresas productivas del Estado, así como a cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno o solicitarla a las particulares.

De igual manera, puede solicitar a la Dirección General de Investigación Forense la realización de operativos específicos en virtud a que dicha Unidad administrativa, conforme al artículo 3, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 92, fracción I, inciso b del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es una autoridad investigadora que tiene entre sus atribuciones principales la detección e investigación de responsabilidades administrativas en las que podrían incurrir los servidores públicos por actos u omisiones durante el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Derivado de lo anterior, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Investigación Forense tiene la facultad de programar, investigar y ejecutar acciones y operativos específicos, de oficio o en coordinación con otras autoridades investigadoras, tendentes a prevenir, detectar y disuadir probables faltas administrativas y hechos de corrupción en que incurran los servidores públicos o particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades; Instruir la realización de investigaciones y auditorías, de oficio o en coordinación con las autoridades investigadoras, en relación con la evolución patrimonial de los declarantes y entre otras funciones, apoyar a la persona titular de la Secretaría en el desarrollo de las funciones que se deriven de su participación en el Consejo de Seguridad Nacional y previo acuerdo con la persona titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones, proponer las acciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Secretaría en dicho órgano colegiado.

En consecuencia, la Dirección General de Investigación Forense, ejecuta actividades propias de inteligencia para la Seguridad Nacional, en razón del conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.

Por lo que, proporcionar la información que se requiere en las solicitudes de acceso a la información pública, identificadas con número de folio 330026523000629, 330026523000634 y 330022523000635, por las que se requiere:

1. 330026523000629 "De la Dirección de Control y Seguimiento nombramientos del 2015" (sic) "2. Dirección General de Investigación Forense: a) Dirección de Control y Seguimiento;”
2. 330026523000634 "De la Dirección de Control y Seguimiento nombramientos del 2020" (sic) "2. Dirección General de Investigación Forense: a) Dirección de Control y Seguimiento;" y
3. 330026523000635 "De la Dirección de Control y Seguimiento nombramientos del 2027" (sic) "2. Dirección General de Investigación Forense: a) Dirección de Control y Seguimiento; Revisen su reglamento."

Pondría en riesgo la seguridad del ocupante actual del puesto, quien viene desempeñándose en el mismo desde el año 2021 y pondría en riesgo la seguridad de quienes vinieron ocupando el puesto, en los años 2015 y 2020, constituyendo un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la Seguridad Nacional, entre las que se Incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la Seguridad.

Publicar la información relativa al puesto denominado Director de Control y Seguimiento, durante los años 2015 y 2020, como es el caso de los nombramientos expedidos en esos años, aún puede poner en riesgo la seguridad y vida del que fue su ocupante, en razón de las funciones que entonces vinieron desempeñando, como de seguridad nacional. Asimismo, publicar la información relativa al nombramiento del servidor público que, ocupó desde 2021 y ocupa hasta la fecha, el puesto con denominación de Director de Control y Seguimiento, pondría en riesgo su seguridad y su vida, por las razones expuestas a lo largo del presente documento.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se establece la factibilidad de clasificar coma información reservada aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Asimismo, el artículo 6, fracción V de la Ley de Seguridad Nacional, establece que los datos personales otorgados a una instancia para servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional es información gubernamental confidencial.

Derivado de lo anterior, se desarrolla y establece la prueba de daño requerida conforme a los artículos 104 y 108 de la LGTAIP y 97, 99, 105 y 111 de la LFTAIP conforme a lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

REAL: Revelar los nombramientos y en consecuencia los datos personales de quienes ocuparon el puesto de Director de Control y Seguimiento, adscritos a la Dirección General Forense, máxime que el ocupante de dicho puesto, ha sido el mismo desde el año 2021, podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales la Dirección General de Investigación Forense opera.

Publicar la información relativa al puesto denominado Director de Control y Seguimiento, durante los años 2015 y 2020, como es el caso de los nombramientos expedidos en esos años, aún puede poner en riesgo la seguridad y vida del que fue su ocupante, en razón de las funciones desempeñadas, en materia de seguridad nacional. Asimismo, publicar la información relativa al nombramiento del servidor público que, ocupa desde 2021 a la fecha, el puesto con denominación de Director de Control y Seguimiento, pondría en riesgo su seguridad y su vida, por las razones expuestas a lo largo del presente documento.

DEMOSTRABLE: De divulgarse la información, podría causar perjuicio en las funciones encomendadas a la Dirección de Control y Seguimiento y por consiguiente se afectaría la planeación e implementación de acciones de inteligencia de la Dirección General.

Se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos; además, propiciaría que algunos grupos pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de estos.

IDENTIFICABLE: Se brindaría un panorama de la organización y operación de la Dirección General, el dar a conocer la capacidad de acción y procesos específicos en materia de inteligencia lo que afectaría la eficiencia en las investigaciones y procedimientos internos.

Aunado a lo anterior, se pondría en riesgo la vida y libertad de los servidores públicos que se desempeñaron y del que se desempeña coma Director de Control y Seguimiento, e incluso la de sus familiares, ya que dar a conocer, la información permitiría que los identificaran y realizaran acciones ilícitas en su contra.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación afecta el interés público general.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, al proporcionar la información solicitada, permitiría identificar y ubicar a los servidores públicos que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, reiterando el riesgo a su vida, integridad y la de sus familiares.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo expuesto, es importante precisar que de conformidad al artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en las solicitudes que nos ocupan, toda vez que proporcionar información de los nombramientos realizados durante 2015, 2020 y 2021, en la Dirección de Control y Seguimiento hace identificables a las personas que ocuparon dicho puesto, así como a su ocupante actual.

Finalmente, no se omite mencionar que, la prueba de daño que se presenta a través de este oficio, es congruente con la reserva actual de información, autorizada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en su TRIGESIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, celebrada el día 27 de octubre de 2021.

**A.2 Folio 330026523000634**

Un particular requirió:

*“De la Dirección de Control y Seguimiento nombramientos del 2020”* (Sic)

La Dirección General de Recursos Humanos indicó que de conformidad con los archivos que obran en esta Dirección General de Recursos Humanos, al respecto se informa que se tiene registro del nombramiento expedido para la ocupación de la Dirección de Área que se refiere con adscripción en la Dirección General de Investigación Forense, durante el año 2020, sin embargo y debido a dicha Dirección se trata de una autoridad investigadora que tiene entre sus atribuciones principales la detección e investigación de responsabilidades administrativas en las que podrían incurrir los servidores públicos por actos u omisiones durante el ejercicio de sus funciones conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aún y cuando, el ocupante del puesto en ese periodo, ya no se encuentra laborando en esta Dependencia, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar la reserva por cinco años de la información de dicho nombramiento, en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en protección de su seguridad y su vida, considerando la prueba de daño remitida mediante No. de oficio: DGIF/DIA-A/021/20223 que se proporciona en archivo electrónico formato PDF proporcionada por la Dirección General de Investigación Forense y en congruencia con la reserva de información aprobada por el Comité de Transparencia, en su Trigésima Sesión Ordinaria, celebrada el 27 de octubre del año 2021.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRH respecto del nombramiento de la Dirección de Control y Seguimiento del año 2020, en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

Al respecto, con fundamento en lo previsto en las artículos 108, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, fracción I, 2ó y 37 fracciones XVI y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción I, 3 fracciones II y XXIII, 4, fracción I, 8 y 9, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ó fracción V, inciso, punto 2, incisos b y c, 74, fracciones I, III, VII, VIII, XIII, XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en el marco del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, se establecen las bases para otorgar cumplimiento a los artículos 26, apartado A, de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Ley de Planeación, y 24, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se tiene que la estructura programática de la Secretaría de la Función Pública se vincula con el Eje l denominado "Política y Gobierno" del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, el cual comprende acciones propias de la gestión gubernamental, entre los que se destacan asuntos de seguridad nacional.

En este Eje se incluyen los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el que se destaca como objetivo estratégico, la ejecución del Programa para la Seguridad Nacional del Gobierno, por medio del Consejo de Seguridad Nacional.

En continuidad con el Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018, se señala que al realizar un diagnóstico de las condiciones que han permitido la evolución del escenario de Seguridad Interior en los últimos años, uno de los factores de riesgo que originan la violencia y la delincuencia ha sido el aumento de la impunidad y la corrupción. De igual forma, el Programa propone una línea de acción específica para identificar y evaluar integralmente todos los aspectos que contribuyen a la generación de corrupción, impunidad y violencia.

Acorde al artículo 12, fracción VII de la Ley de Seguridad Nacional, la Secretaría de la Función Pública es parte integrante del Consejo de Seguridad Nacional el cual determina la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional indica que en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa que de él derive, se definirán los temas en materia de Seguridad Nacional.

En este sentido, el Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional en sus artículos 5, 6 y 7 establece que las temas de Seguridad Nacional se atenderán con una visión estratégica, integral, amplia, de largo alcance y con base en dos vertientes:

1. Políticas públicas en materia de Seguridad Nacional.

2. Inteligencia estratégica.

Lo anterior, a fin de salvaguardar los intereses y objetivos de Seguridad Nacional.

Asimismo, el artículo 5, fracción XI, de la Ley de Seguridad Nacional, establece que son amenazas a la Seguridad Nacional los actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia y el artículo 29 señala se entiende por inteligencia: el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.

Por otro lado, se entiende la contrainteligencia: como las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión, según el artículo 32 de la misma Ley.

En relación con lo anterior, conforme al artículo 69 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Unidad de Denuncias e investigaciones, tiene entre sus atribuciones recibir las denuncias que se formulen por presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos y en ese tenor, puede requerir información y documentación relacionada con las hechos denunciados, a las Dependencias, Entidades y las empresas productivas del Estado, así como a cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno o solicitarla a las particulares.

De igual manera, puede solicitar a la Dirección General de Investigación Forense la realización de operativos específicos en virtud a que dicha Unidad administrativa, conforme al artículo 3, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 92, fracción I, inciso b del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es una autoridad investigadora que tiene entre sus atribuciones principales la detección e investigación de responsabilidades administrativas en las que podrían incurrir los servidores públicos por actos u omisiones durante el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Derivado de lo anterior, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Investigación Forense tiene la facultad de programar, investigar y ejecutar acciones y operativos específicos, de oficio o en coordinación con otras autoridades investigadoras, tendentes a prevenir, detectar y disuadir probables faltas administrativas y hechos de corrupción en que incurran los servidores públicos o particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades; Instruir la realización de investigaciones y auditorías, de oficio o en coordinación con las autoridades investigadoras, en relación con la evolución patrimonial de los declarantes y entre otras funciones, apoyar a la persona titular de la Secretaría en el desarrollo de las funciones que se deriven de su participación en el Consejo de Seguridad Nacional y previo acuerdo con la persona titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones, proponer las acciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Secretaría en dicho órgano colegiado.

En consecuencia, la Dirección General de Investigación Forense, ejecuta actividades propias de inteligencia para la Seguridad Nacional, en razón del conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.

Por lo que, proporcionar la información que se requiere en las solicitudes de acceso a la información pública, identificadas con número de folio 330026523000629, 330026523000634 y 330022523000635, por las que se requiere:

1. 330026523000629 "De la Dirección de Control y Seguimiento nombramientos del 2015" (sic) "2. Dirección General de Investigación Forense: a) Dirección de Control y Seguimiento;”
2. 330026523000634 "De la Dirección de Control y Seguimiento nombramientos del 2020" (sic) "2. Dirección General de Investigación Forense: a) Dirección de Control y Seguimiento;" y
3. 330026523000635 "De la Dirección de Control y Seguimiento nombramientos del 2027" (sic) "2. Dirección General de Investigación Forense: a) Dirección de Control y Seguimiento; Revisen su reglamento."

Pondría en riesgo la seguridad del ocupante actual del puesto, quien viene desempeñándose en el mismo desde el año 2021 y pondría en riesgo la seguridad de quienes vinieron ocupando el puesto, en los años 2015 y 2020, constituyendo un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la Seguridad Nacional, entre las que se Incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la Seguridad.

Publicar la información relativa al puesto denominado Director de Control y Seguimiento, durante los años 2015 y 2020, como es el caso de los nombramientos expedidos en esos años, aún puede poner en riesgo la seguridad y vida del que fue su ocupante, en razón de las funciones que entonces vinieron desempeñando, como de seguridad nacional. Asimismo, publicar la información relativa al nombramiento del servidor público que, ocupó desde 2021 y ocupa hasta la fecha, el puesto con denominación de Director de Control y Seguimiento, pondría en riesgo su seguridad y su vida, por las razones expuestas a lo largo del presente documento.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se establece la factibilidad de clasificar coma información reservada aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Asimismo, el artículo 6, fracción V de la Ley de Seguridad Nacional, establece que los datos personales otorgados a una instancia para servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional es información gubernamental confidencial.

Derivado de lo anterior, se desarrolla y establece la prueba de daño requerida conforme a los artículos 104 y 108 de la LGTAIP y 97, 99, 105 y 111 de la LFTAIP conforme a lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

REAL: Revelar los nombramientos y en consecuencia los datos personales de quienes ocuparon el puesto de Director de Control y Seguimiento, adscritos a la Dirección General Forense, máxime que el ocupante de dicho puesto, ha sido el mismo desde el año 2021, podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales la Dirección General de Investigación Forense opera.

Publicar la información relativa al puesto denominado Director de Control y Seguimiento, durante los años 2015 y 2020, como es el caso de los nombramientos expedidos en esos años, aún puede poner en riesgo la seguridad y vida del que fue su ocupante, en razón de las funciones desempeñadas, en materia de seguridad nacional. Asimismo, publicar la información relativa al nombramiento del servidor público que, ocupa desde 2021 a la fecha, el puesto con denominación de Director de Control y Seguimiento, pondría en riesgo su seguridad y su vida, por las razones expuestas a lo largo del presente documento.

DEMOSTRABLE: De divulgarse la información, podría causar perjuicio en las funciones encomendadas a la Dirección de Control y Seguimiento y por consiguiente se afectaría la planeación e implementación de acciones de inteligencia de la Dirección General.

Se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos; además, propiciaría que algunos grupos pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de estos.

IDENTIFICABLE: Se brindaría un panorama de la organización y operación de la Dirección General, el dar a conocer la capacidad de acción y procesos específicos en materia de inteligencia lo que afectaría la eficiencia en las investigaciones y procedimientos internos.

Aunado a lo anterior, se pondría en riesgo la vida y libertad de los servidores públicos que se desempeñaron y del que se desempeña coma Director de Control y Seguimiento, e incluso la de sus familiares, ya que dar a conocer, la información permitiría que los identificaran y realizaran acciones ilícitas en su contra.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación afecta el interés público general.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, al proporcionar la información solicitada, permitiría identificar y ubicar a los servidores públicos que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, reiterando el riesgo a su vida, integridad y la de sus familiares.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo expuesto, es importante precisar que de conformidad al artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en las solicitudes que nos ocupan, toda vez que proporcionar información de los nombramientos realizados durante 2015, 2020 y 2021, en la Dirección de Control y Seguimiento hace identificables a las personas que ocuparon dicho puesto, así como a su ocupante actual.

Finalmente, no se omite mencionar que, la prueba de daño que se presenta a través de este oficio, es congruente con la reserva actual de información, autorizada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en su TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, celebrada el día 27 de octubre de 2021.

**A.3 Folio 330026523000635**

Un particular requirió:

*“De la Dirección de Control y Seguimiento nombramientos del 2021”* (Sic)

La Dirección General de Recursos Humanos indicó que de conformidad con los archivos que obran en esta Dirección General de Recursos Humanos, al respecto se informa que se tiene registro de la ocupación de la Dirección de Área que se refiere, con adscripción en la Dirección General de Investigación Forense, sin embargo y debido a que es una autoridad investigadora que tiene entre sus atribuciones principales la detección e investigación de responsabilidades administrativas en las que podrían incurrir los servidores públicos por actos u omisiones durante el ejercicio de sus funciones conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar la reserva por cinco años de la información de dicho nombramiento, en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando la prueba de daño remitida mediante No. de oficio: DGIF/DIA-A/021/20223 que se proporciona en archivo electrónico formato PDF proporcionada por la Dirección General de Investigación Forense, con el fin de proteger la información y los datos personales del actual ocupante del puesto, en congruencia con la reserva de información aprobada por el Comité de Transparencia, en su Trigésima Sesión Ordinaria, celebrada el 27 de octubre del año 2021 y toda vez que desde el año 2021 a la fecha, el puesto que se refiere, se encuentra ocupado por la misma persona.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRH respecto del nombramiento de la Dirección de Control y Seguimiento del año 2021, en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

Al respecto, con fundamento en lo previsto en las artículos 108, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, fracción I, 2ó y 37 fracciones XVI y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción I, 3 fracciones II y XXIII, 4, fracción I, 8 y 9, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ó fracción V, inciso, punto 2, incisos b y c, 74, fracciones I, III, VII, VIII, XIII, XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en el marco del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, se establecen las bases para otorgar cumplimiento a los artículos 26, apartado A, de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Ley de Planeación, y 24, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se tiene que la estructura programática de la Secretaría de la Función Pública se vincula con el Eje l denominado "Política y Gobierno" del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, el cual comprende acciones propias de la gestión gubernamental, entre los que se destacan asuntos de seguridad nacional.

En este Eje se incluyen los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el que se destaca como objetivo estratégico, la ejecución del Programa para la Seguridad Nacional del Gobierno, por medio del Consejo de Seguridad Nacional.

En continuidad con el Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018, se señala que al realizar un diagnóstico de las condiciones que han permitido la evolución del escenario de Seguridad Interior en los últimos años, uno de los factores de riesgo que originan la violencia y la delincuencia ha sido el aumento de la impunidad y la corrupción. De igual forma, el Programa propone una línea de acción específica para identificar y evaluar integralmente todos los aspectos que contribuyen a la generación de corrupción, impunidad y violencia.

Acorde al artículo 12, fracción VII de la Ley de Seguridad Nacional, la Secretaría de la Función Pública es parte integrante del Consejo de Seguridad Nacional el cual determina la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional indica que en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa que de él derive, se definirán los temas en materia de Seguridad Nacional.

En este sentido, el Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional en sus artículos 5, 6 y 7 establece que las temas de Seguridad Nacional se atenderán con una visión estratégica, integral, amplia, de largo alcance y con base en dos vertientes:

1. Políticas públicas en materia de Seguridad Nacional.

2. Inteligencia estratégica.

Lo anterior, a fin de salvaguardar los intereses y objetivos de Seguridad Nacional.

Asimismo, el artículo 5, fracción XI, de la Ley de Seguridad Nacional, establece que son amenazas a la Seguridad Nacional los actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia y el artículo 29 señala se entiende por inteligencia: el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.

Por otro lado, se entiende la contrainteligencia: como las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión, según el artículo 32 de la misma Ley.

En relación con lo anterior, conforme al artículo 69 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Unidad de Denuncias e investigaciones, tiene entre sus atribuciones recibir las denuncias que se formulen por presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos y en ese tenor, puede requerir información y documentación relacionada con las hechos denunciados, a las Dependencias, Entidades y las empresas productivas del Estado, así como a cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno o solicitarla a las particulares.

De igual manera, puede solicitar a la Dirección General de Investigación Forense la realización de operativos específicos en virtud a que dicha Unidad administrativa, conforme al artículo 3, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 92, fracción I, inciso b del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es una autoridad investigadora que tiene entre sus atribuciones principales la detección e investigación de responsabilidades administrativas en las que podrían incurrir los servidores públicos por actos u omisiones durante el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Derivado de lo anterior, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Investigación Forense tiene la facultad de programar, investigar y ejecutar acciones y operativos específicos, de oficio o en coordinación con otras autoridades investigadoras, tendentes a prevenir, detectar y disuadir probables faltas administrativas y hechos de corrupción en que incurran los servidores públicos o particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades; Instruir la realización de investigaciones y auditorías, de oficio o en coordinación con las autoridades investigadoras, en relación con la evolución patrimonial de los declarantes y entre otras funciones, apoyar a la persona titular de la Secretaría en el desarrollo de las funciones que se deriven de su participación en el Consejo de Seguridad Nacional y previo acuerdo con la persona titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones, proponer las acciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Secretaría en dicho órgano colegiado.

En consecuencia, la Dirección General de Investigación Forense, ejecuta actividades propias de inteligencia para la Seguridad Nacional, en razón del conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.

Por lo que, proporcionar la información que se requiere en las solicitudes de acceso a la información pública, identificadas con número de folio 330026523000629, 330026523000634 y 330022523000635, por las que se requiere:

1. 330026523000629 "De la Dirección de Control y Seguimiento nombramientos del 2015" (sic) "2. Dirección General de Investigación Forense: a) Dirección de Control y Seguimiento;”
2. 330026523000634 "De la Dirección de Control y Seguimiento nombramientos del 2020" (sic) "2. Dirección General de Investigación Forense: a) Dirección de Control y Seguimiento;" y
3. 330026523000635 "De la Dirección de Control y Seguimiento nombramientos del 2027" (sic) "2. Dirección General de Investigación Forense: a) Dirección de Control y Seguimiento; Revisen su reglamento."

Pondría en riesgo la seguridad del ocupante actual del puesto, quien viene desempeñándose en el mismo desde el año 2021 y pondría en riesgo la seguridad de quienes vinieron ocupando el puesto, en los años 2015 y 2020, constituyendo un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la Seguridad Nacional, entre las que se Incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la Seguridad.

Publicar la información relativa al puesto denominado Director de Control y Seguimiento, durante los años 2015 y 2020, como es el caso de los nombramientos expedidos en esos años, aún puede poner en riesgo la seguridad y vida del que fue su ocupante, en razón de las funciones que entonces vinieron desempeñando, como de seguridad nacional. Asimismo, publicar la información relativa al nombramiento del servidor público que, ocupó desde 2021 y ocupa hasta la fecha, el puesto con denominación de Director de Control y Seguimiento, pondría en riesgo su seguridad y su vida, por las razones expuestas a lo largo del presente documento.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se establece la factibilidad de clasificar coma información reservada aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Asimismo, el artículo 6, fracción V de la Ley de Seguridad Nacional, establece que los datos personales otorgados a una instancia para servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional es información gubernamental confidencial.

Derivado de lo anterior, se desarrolla y establece la prueba de daño requerida conforme a los artículos 104 y 108 de la LGTAIP y 97, 99, 105 y 111 de la LFTAIP conforme a lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

REAL: Revelar los nombramientos y en consecuencia los datos personales de quienes ocuparon el puesto de Director de Control y Seguimiento, adscritos a la Dirección General Forense, máxime que el ocupante de dicho puesto, ha sido el mismo desde el año 2021, podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales la Dirección General de Investigación Forense opera.

Publicar la información relativa al puesto denominado Director de Control y Seguimiento, durante los años 2015 y 2020, como es el caso de los nombramientos expedidos en esos años, aún puede poner en riesgo la seguridad y vida del que fue su ocupante, en razón de las funciones desempeñadas, en materia de seguridad nacional. Asimismo, publicar la información relativa al nombramiento del servidor público que, ocupa desde 2021 a la fecha, el puesto con denominación de Director de Control y Seguimiento, pondría en riesgo su seguridad y su vida, por las razones expuestas a lo largo del presente documento.

DEMOSTRABLE: De divulgarse la información, podría causar perjuicio en las funciones encomendadas a la Dirección de Control y Seguimiento y por consiguiente se afectaría la planeación e implementación de acciones de inteligencia de la Dirección General.

Se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos; además, propiciaría que algunos grupos pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de estos.

IDENTIFICABLE: Se brindaría un panorama de la organización y operación de la Dirección General, el dar a conocer la capacidad de acción y procesos específicos en materia de inteligencia lo que afectaría la eficiencia en las investigaciones y procedimientos internos.

Aunado a lo anterior, se pondría en riesgo la vida y libertad de los servidores públicos que se desempeñaron y del que se desempeña coma Director de Control y Seguimiento, e incluso la de sus familiares, ya que dar a conocer, la información permitiría que los identificaran y realizaran acciones ilícitas en su contra.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación afecta el interés público general.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, al proporcionar la información solicitada, permitiría identificar y ubicar a los servidores públicos que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, reiterando el riesgo a su vida, integridad y la de sus familiares.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo expuesto, es importante precisar que de conformidad al artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en las solicitudes que nos ocupan, toda vez que proporcionar información de los nombramientos realizados durante 2015, 2020 y 2021, en la Dirección de Control y Seguimiento hace identificables a las personas que ocuparon dicho puesto, así como a su ocupante actual.

Finalmente, no se omite mencionar que, la prueba de daño que se presenta a través de este oficio, es congruente con la reserva actual de información, autorizada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en su TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, celebrada el día 27 de octubre de 2021.

**A.4 Folio 330026523001008**

Un particular requirió:

*"Solicito al sujeto obligado las copias certificadas de las cédulas de notificación con la que se notificaron a las partes, la resolución del expediente del procedimiento de inconformidad número 013/INCONF/2022.” (Sic)*

En el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) indicó que las cédulas de notificación a las partes del procedimiento 013/INCONF/2022 constituye información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso la Información Pública, por el periodo de 3 años.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.15.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SEDENA e instruir a efecto de que:

1. En términos de lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública remita la prueba de daño en la que de manera fundada y motivada acredite:
* La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
1. Acredite los requisitos previstos en el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas relativos a (i) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; (ii) Que la información solicitada se refiera a ecuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y (iii) que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio.

Se considerará procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

* Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
* Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
1. De manera fundada y motivada indique las razones por las cuales es necesaria la reserva de las cédulas de notificación a las partes del procedimiento 013/INCONF/2022, por el periodo de 3 años.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar el día siguiente de su notificación.

**A.5 Folio 330026523001399**

Un particular requirió:

“*Solicito que me informen si se presentó algún recurso de inconformidad como parte del proceso de licitación pública nacional LPN-CACM-EB-01/2020 para la enajenación por venta de acero. De ser afirmativo, solicito copia simple en versión pública de la documentación que tenga esta dependencia sobre este procedimiento y/o procedimientos.*” (Sic)

En respuesta, el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-GACM) indicó que cuenta con un expediente del procedimiento de la instancia de Inconformidad, con número de expediente IN/0001/2021-GACM, respecto de la referida Licitación Pública, el cual está actualmente substanciándose.

En este tenor, de conformidad con los artículos 100, tercer párrafo, 104, fracciones I, II y III, 106, fracción I, y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 98, 106 y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el lineamiento Trigésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y su última reforma publicada en el mismo medio de difusión el 18 de noviembre de 2022, así como para la elaboración de versiones públicas, se clasifica como reservado en su totalidad el expediente del procedimiento de la instancia de Inconformidad con número IN/0001/2021-GACM, por el periodo de un año, tiempo que aproximadamente se considera que el Área de Responsabilidades de ese Órgano Interno de Control, emita la resolución que en derecho proceda, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite, por lo que dar a conocer y difundir la información vulneraría la conducción del procedimiento seguidos en forma de juicio y trastocaría los principios de debido proceso, certeza y seguridad jurídica para las partes del procedimiento en razón de estar pendiente la valoración y análisis de los intervinientes en el mismo, debido a que la información solicitada es relativa a proporcionar actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento y que fueron a portadas por las partes litigiosas que pondría en riesgo la estrategia de las partes sobre la decisión final, ya que su difusión implicaría la posible afectación de la legalidad de la prueba por ser difundida antes de la valoración y determinación de la autoridad resolutora, por lo que al tratarse de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en la que se dirime una controversia entre las partes participantes, se debe de cumplir a cabalidad las formalidades del procedimiento.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM respecto del expediente de inconformidad número IN/0001/2021-GACM en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

El artículo 68 de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública establece que las obligaciones de transparencia se ubique en algún supuesto de clasificación, se aplicará la prueba de daño, y que el artículo 104, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que en la aplicación de la prueba de daño se deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable y toda vez que la mencionada Inconformidad se encuentra substanciándose aún en el Área de Responsabilidades y que la divulgación de la información relativa a la misma representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés jurídico y normas de orden público, hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva, tutelado en el artículo 20, inciso B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y su última reforma publicada en el mismo medio de difusión el 18 de noviembre de 2022, se procede a justificar tales riesgos en los siguiente términos:

Riesgo real: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

El expediente relativo al procedimiento de la instancia de Inconformidad con número IN/0001/2021-GACM, que actualmente se encuentra en sustanciación en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control corresponde a un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional debido a que es un procedimiento en el que se dirime la controversia entre un particular y Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. y que está pendiente de resolución definitiva, por lo que no se trata de un asunto que haya causado estado.

Riesgo demostrable: La difusión de la información estaría violentando las garantías de debido proceso (numeral 2), certeza y seguridad jurídica que la Constitución confiere a las partes en litigio con motivo del procedimiento de inconformidad en razón de estar pendiente la valoración y análisis de los planteamientos y pruebas aportadas por las partes en controversia (numeral 1), ya que la información solicitada es relativa a proporcionar actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento y que fueron a portadas por las partes litigiosas, lo que pone en riesgo la estrategia de las partes para la decisión final (fracción III), y su difusión implicaría la posible afectación de la legalidad de la prueba por ser divulgada antes de la valoración y determinación de la autoridad resolutora, lo que pone en riesgo la debida libertad de la decisión de la autoridad dentro del procedimiento (fracción III) ante la disyuntiva de decidir si considerar o no alguna prueba que pudiera verse afectada en su legalidad ante el descubrimiento y difusión indebida de la prueba por parte de terceros que tuvieron acceso a las pruebas de manera previa a la emisión de la resolución, lo que debe ser objeto de protección durante la substanciación del mencionado procedimiento administrativo, ya que de lo contrario traería la consecuencia de afectar a las partes con la decisión final (fracción III), por lo tanto se pone en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (numeral 2).

Adicionalmente se estaría afectando el interés y de orden público en virtud de que el procedimiento de inconformidad se regula a la luz y bajo las reglas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que por orden de su artículo 1° es de orden público.

Riesgo identificable: Proporcionar la documentación relativa a las constancias del expediente de inconformidad número IN/0001/2021-GACM, podría generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos y garantías procesales de las partes, como lo son el debido proceso (numeral 2), certeza y seguridad jurídica, como de normas de orden público; resultado que debe evitarse ya que de lo contrario se estaría vulnerando lo estipulado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y difundir las pruebas aportadas por las partes y sus escritos, de los que el particular que es parte no ha otorgado su consentimiento para que se difundan, vulnera también el derecho a la protección de sus datos personales y documentos, en contra de lo dispuesto por el segundo párrafo del citado artículo 16 de la Ley Suprema.

El numeral Trigésimo de los LGMCDI señalan que podrá ser información reservada, aquella que vulnere la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que acrediten:

I. La existencia de procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

En el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El expediente IN/0001/2021-GACM es un procedimiento de Inconformidad un procedimiento administrativo en forma de juicio que se encuentra en trámite (fracción I) en el que se dirime la controversia existente entre un particular y Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (numeral 1), respecto del cual el peticionario solicita las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento (fracción II) que se encuentra pendiente de preparar la resolución definitiva frente a las pretensiones del particular y por las que promovió la inconformidad (numeral 1).

Motivo por el cual el hecho de difundir las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento (fracción II), que corresponde a información relativa al contenido íntegro de las constancias probatorias de las partes, sus argumentos y estrategia planteada en el procedimiento, vulneraría las formalidades esenciales del procedimiento (numeral 2) seguido en forma de juicio ya que se deben observar los principios que rigen el proceso y la reserva de protección de las partes en litigio.

Periodo de reserva: La información contenida en el procedimiento de la instancia de Inconformidad con número IN/0001/2021-GACM está actualmente substanciándose en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control y pendiente de resolución definitiva, por lo que se clasifica como reservada por un periodo de un año, tiempo aproximado requerido para que, el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., concluya el procedimiento y emita la resolución que en derecho proceda, por la complejidad del asunto; lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 100, tercer párrafo, 104, fracciones I, II y III, 106, fracción I, y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 98, 106 y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026523001398**

Un particular requirió:

*“Requiero saber el estatus que guardan las denuncias por acoso y abuso sexual del C. [...].*

*Requiero saber si en el periodo que lleva en es esa institutción tiene alguna denuncia de las a parte de las que ya tiene*

*Requiero los oficios, turnos y respuestas a las unidades administrativas que dieron atención a la presente solitud así como el acta del comité de transparencia de ser el caso.”*

La Coordinación de General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) informó que los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades realizaron una búsqueda exhaustiva en sus registros, quienes señalaron que, de acuerdo a sus atribuciones respecto de investigaciones de las denuncias, la substanciación y la resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidades, no localizaron resoluciones firmes con sanción administrativa en contra de la persona mencionada en la solicitud.

Por ello, precisaron que al tratarse de información específica de persona identificada, resulta aplicable el criterio de confidencialidad, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia o inexistencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad; no es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA /CT/01/2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) informó que no localizó sanción firme en contra de la persona identificada en la solicitud, por ello, solicitó al Comité de Transparencia confirme la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de la persona servidora pública identificada que no hayan derivado en sanción firme, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada, respecto de la existencia o inexistencia de registro de denuncias, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 62 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC y el OIC-SFP respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.1.2.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda realizada, respecto de la existencia o inexistencia de registro de denuncias, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

**B.2 Folio 330026523001444**

Un particular requirió:

*“Solicto de la manera más atenta el número de denuncias, quejas y sanciones graves y no graves de las C. [...], [...], [....]*

*De [....] solicito su declaración patrimonial de modificación 2022 o en su caso la de conclución favor de no remitir a declaranet por que no estan.*

*en caso de incumplimiento por la omisión de la declaración patrimonial de [...] fue la sanción impuesta*

*de igual forma solicito el conflicto de intereses de Grethel Pilgram Santos Dierectora de Transparencia de SFP para conocer de esta solcitud” (Sic)*

La Coordinación de General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) informó que los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades realizaron una búsqueda exhaustiva en sus registros, quienes señalaron que, de acuerdo a sus atribuciones respecto de investigaciones de las denuncias, la substanciación y la resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidades, no localizaron resoluciones firmes con sanción administrativa en contra las personas mencionada en la solicitud.

Por ello, precisaron que al tratarse de información específica de persona identificada, resulta aplicable el criterio de confidencialidad, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia o inexistencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad; no es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA /CT/01/2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

La Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) informó se realizó un búsqueda histórica, amplia y exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, así como una consulta electrónica al Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), herramienta que constituye la única fuente oficial de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas aplicables, sitio en el que los Órganos Internos de Control, las Unidades de Responsabilidades y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, son responsables de vigilar su adecuada y oportuna integración.

Por lo anterior, respecto a las denuncias interpuestas en contra de las ciudadanas mencionadas en el contenido de la solicitud solicitó al Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona identificada o identificable, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando la intimidad, honor, prestigio y buen nombre de una persona identificada o identificable, siendo aplicable el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, precisó que la publicidad de dicha información sobre personas que no han sido sancionadas con resolución firme o han sido absueltos afectaría en su honra, honor, fama, vida personal y vida laboral, ya que no se debe exhibir a un servidor público o persona jurídica por un hecho que aún no se ha demostrado de forma contundente su responsabilidad, o en su defecto, en el que acreditaron no tener responsabilidad alguna.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), informó que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas el cual administra los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos por los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal, sin embargo, no localizó datos de expedientes con resoluciones firmes que hayan culminado con una sanción administrativa respecto en contra de la persona mencionada en la solicitud, por ello, solicitó al Comité de Transparencia clasificar el resultado de la búsqueda sobre la existencia o inexistencia de investigaciones, procedimientos y sanciones instaurados en contra de una persona servidora pública que no cuenten con sanción firme, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) informó que de la búsqueda exhaustiva en el Registro de Servidores Públicos Sancionados y en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) no localizó registro de sanciones graves y no graves en contra de las personas identificadas en la solicitud.

Continuando, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada, respecto de la existencia o inexistencia de registro de denuncias, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 62 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

Por otra parte, informó que de conformidad con el artículo 29 de Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones patrimoniales y de intereses son públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionando los pasos para su consulta pública y aclaró que en caso de que no se encuentre alguna declaración puede deberse a las razones siguientes:

1. La persona servidora pública no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses en el sistema DeclaraNet;
2. No está obligada en términos de la normativa aplicable en ese tiempo;
3. La persona no pertenece a la Administración Pública Federal y le corresponde declarar en un sistema distinto al DeclaraNet;
4. En razón de la naturaleza del cargo que en su caso ocupe o hubiere ocupado, su identidad no es susceptible de publicidad por motivos de seguridad pública, seguridad nacional o que su divulgación pudiere poner en peligro su integridad o vida.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, UDI a través de la DGDI, y la DGRVP respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.2.2.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda realizada, respecto de la existencia o inexistencia de registro de denuncias, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

**B.3 Folio 330026523001472**

Un particular requirió:

*“Conocer si el C. [...] tiene algún tipo de sanción, recomendación o amonestación desde que es servidor público a la fecha. Conocer el tipo de sanción y el motivo de la misma.”*

En respuesta, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que no localizó sanciones firmes impuestas a la persona identificada en la solicitud, por lo que, solicitó la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) indicó que, el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncia, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

Por otro lado, mencionó que de la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados no se advierten registros de sanciones firmes en contra de la persona referida en la solicitud.

Finalmente, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) indicó que, no localizó sanciones firmes impuestas a la persona identificada en la solicitud, por lo que, solicitó la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC y la DGRVP respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.3.2.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncia, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**B.4 Folio 330026523001473**

Un particular requirió:

*“Conocer si el C. [...] tiene algún tipo de sanción, recomendación o amonestación desde que es servidor público a la fecha. Conocer el tipo de sanción y el motivo de la misma.”*

En respuesta, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que no localizó sanciones firmes impuestas a la persona identificada en la solicitud, por lo que, solicitó la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) indicó que, el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncia, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

Por otro lado, mencionó que de la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados no se advierten registros de sanciones firmes en contra de la persona referida en la solicitud.

Finalmente, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) indicó que, no localizó sanciones firmes impuestas a la persona identificada en la solicitud, por lo que, solicitó la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC y la DGRVP respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.4.2.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncia, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522001221**

Un particular requirió:

*“Requiero con máxima publicidad de la Unidad de Transparencia de esa institución la experiencia y evidencias de la misma del C. Arturo Jaime Magallanes en materia de Datos Abiertos, previo a su ingreso al puesto actual que ocupa en esa Unidad Administrativa[...].” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos indicó que por lo que hace a *“…Requiero…la experiencia y evidencias de la misma del C. Arturo Jaime Magallanes en materia de Datos Abiertos, previo a su ingreso al puesto actual que ocupa…*” (Sic), a la fecha de recepción de la presente solicitud (07 de marzo de 2023), se comunica lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 36, párrafo segundo, de su Reglamento; así como en lo dispuesto por el numeral 39, fracción I, en relación a lo señalado por el numeral 18 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que se citan a continuación:

* *“Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal*

*…*

*Artículo 26.- Cuando se trate de cubrir plazas vacantes distintas al primer nivel de ingreso, los Comités deberán emitir convocatoria pública abierta. Para la selección, además de los requisitos generales y perfiles de los cargos correspondientes, deberán considerarse la trayectoria, experiencia y los resultados de las evaluaciones de los servidores públicos de carrera.”*

* *“Reglamento de la Ley del Servicio Profesional Carrera En La Administración Pública Federal*

*…*

*Artículo 36.- …*

*La DGRH, previamente a la celebración de las entrevistas, llevará a cabo la revisión y evaluación de los documentos que presenten los finalistas para verificar que estén fehacientemente acreditados los requisitos legales, así como los establecidos en la convocatoria respectiva.”*

* *“Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera*

*…*

*39…*

*Para realizar la selección, las Instituciones deberán:*

1. *Verificar que el candidato cubra con el perfil del puesto vacante…”*

*…*

*18. Las Instituciones deberán asignarle a los puestos una denominación, la cual deberá ser impersonal y consecuente con la descripción que se realice del mismo.*

*La descripción es la referencia de elementos que ubican a un puesto dentro de una organización.*

*El perfil son los requisitos que deberán cubrir los interesados en ocupar el puesto.*

Asimismo, se informa que el C. Arturo Jaime Magallanes, resultó ganador del concurso del Servicio Profesional de Carrera No.  97347 para ocupar el puesto de Director(a) de Análisis de Acceso a la Información Pública Gobierno Abierto y Datos Públicos con Tecnologías de Información y Comunicaciones,  contenido en la Convocatoria Pública y Abierta No. 428, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2022, durante el desarrollo de dicho concurso se verificó, entre otros requisitos, el cumplimiento del perfil, identificando coincidencias en las áreas de experiencia de Tecnologías de Información y Comunicaciones; Administración Pública; Administración; y Evaluación, cumpliendo los años de experiencia solicitados en el perfil del puesto, como se observó al revisar el currículum que registró el C. Arturo Jaime Magallanes en el portal de Trabajaen para dicho concurso.

El perfil completo del puesto objeto de la presente solicitud, se encuentra disponible en el portal de Trabajaen, para lo cual se describen a continuación los pasos a seguir para su consulta:

1. Ingresar al portal [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx)
2. Ubicar en la parte derecha el apartado denominado Información y búsqueda de concursos y dar clic
3. En la siguiente pantalla ubicar en la parte superior derecha el apartado Información de concursos y dar clic
4. Se mostrará una pantalla en la que del lado derecho deberá colocar el número de concurso anteponiendo el número 1 y un guión (p.ej. 1-97347).
5. Se mostrarán los resultados del concurso y en el segundo encabezado superior denominado “Ver convocatoria”, dar clic, para que se despliegue el perfil del puesto.

En virtud de lo anterior, se proporciona versión pública del CV de Trabajaen del C. Arturo Jaime Magallanes, así como de los comprobantes de experiencia presentados durante el concurso.

| **Número de Nota** | **Tipo de Dato** | **Fundamento Legal** | **Motivación** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1 | RFC | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados. | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| 2 | CURP | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados. | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. |
| 3 | DOMICILIO DE PARTICULARES | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados. | Dato personal que alude al lugar físico donde se encuentra ubicado el espacio donde habita el particular, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse.  |
| 4 | CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados. | Se trata de un medio de comunicación que corresponde a un particular, donde establece comunicaciones privadas, esa información distingue a su titular, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. |
| 5 | FOLIO DE REGISTRO DE CANDIDATO TRABAJAEN | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados. | Clave numérica que está vinculada con datos personales de un particular, que de proporcionarse podría ser utilizada para acceder de forma no autorizada a dichos datos, contenidos en la plataforma electrónica de trabajaen, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse.  |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto de el domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), correo electrónico, y el folio del registro de candidato de Trabajaen, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del currículum vitae, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522001412**

Un particular requirió:

*“Solicito saber lo siguiente de los Órganos Internos de Control de FONATUR, CONAGUA, ISSSTE, IMSS, SEGALMEX, BANBI, PR, CONSAR, CONADE y SAT durante los años 2019 a 2022: (Todo se localiza en los archivos de las áreas de quejas, denuncias e investigaciones de los distintos OIC's y en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) que resguarda cada OIC). 1. Cuantas denuncias se recibieron en el área de quejas. (número) 2. Número del expediente que le recayó a cada denuncia recibida en esos años. (expediente de quejas) 3. Cuantas de esas denuncias pasaron al área de responsabilidades por actualizarse alguna irregularidad. (número) 4. Versión publica escaneada en PDF de los siguientes documentos: a) Escritos de denuncia de los asuntos de quejas que NO pasaron al área de responsabilidades. b) Acuerdo de radicación de los asuntos de quejas que NO pasaron al área de responsabilidades. c) Acuerdo de archivo de los asuntos de quejas que NO pasaron al área de responsabilidades. Los documentos que requiero en versión pública, están escaneados en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), por lo que solicito me sean entregadas de manera digital, sin que sea cambiada la modalidad de entrega y que se pronuncie la autoridad de transparencia que corresponda para exceptuarme de cualquier pago de reproducción, porque no cuento con la solvencia económica por motivos de la pandemia, la economía me ha desfavorecido bastante y no puedo trasladarme tanto por implicar un costo extra, aunado a que la información que requiero ya se cuenta reproducida en un sistema. Para lo anterior pongo a disposición la siguiente liga para que me sea entregada la información:**[...]*

*Justificación para exentar pago: Los documentos que requiero en versión pública, están escaneados en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), por lo que solicito me sean entregadas de manera digital, sin que sea cambiada la modalidad de entrega y que se pronuncie la autoridad de transparencia que corresponda para exceptuarme de cualquier pago de reproducción, porque no cuento con la solvencia económica por motivos de la pandemia, la economía me ha desfavorecido bastante y no puedo trasladarme tanto por implicar un costo extra, aunado a que la información que requiero ya se cuenta reproducida en un sistema”. (Sic)*

Respecto del punto 4, los Órganos Interno de Control emitieron el siguiente pronunciamiento:

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) indicó que cuenta con 13,842 expedientes que contienen información clasificada (como datos personales concernientes a personas físicas y/o morales identificables), por lo que es necesario, dada la naturaleza de la información, que se ponga a disposición la versión pública de los documentos solicitados por el peticionario, cuyo costo tendrá que ser cubierto de conformidad con el numeral 6 de los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX) remitió en respuesta al punto 4, 109 índices de expedientes que contiene los siguientes datos clasificados como información confidencial:

* Datos identificativos
* Datos de origen
* Datos laborales
* Datos patrimoniales
* Datos académicos
* Datos electrónicos

Lo anterior, con fundamento en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) remitió en 46 expedientes, solicitó la clasificación de confidencialidad respecto del nombre del denunciado, registro federal de contribuyentes (RFC), firma electrónica, clave única de registro de población (CURP), nombre del denunciante, número de seguridad social (IMSS), domicilio, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, correo electrónico, firma o rúbrica de particulares, nombre de terceros o particulares, número de credencial, número de teléfono fijo y/o celular, señas particulares, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquélla relacionada con el estado de salud, información relacionada con el patrimonio de una persona física, información bancaria de los particulares (clabe interbancaria) (estado de cuenta), fotografía, características físicas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar (OIC.BANBI) solicitó la clasificación de confidencialidad respecto del alias, seudónimo, nombre de usuario, características físicas, clave única de registro de población (CURP), código postal, correo electrónico, cuentas bancarias, números de cuenta bancaria y/o clave interbancaria estandarizada de persona física, edad, domicilio particular, firma o rúbrica de particulares, información relacionada con expedientes clínicos y en general toda aquella información relacionada con el estado de salud, nombres de personas físicas denunciadas, nombre de terceros, nombre de persona físicas denunciantes, nombres de servidores públicos involucrados en la denuncias, números de empleados, números de teléfono fijo y celular, parentesco, registro federal de contribuyentes (RFC), señas particulares, claves y contraseñas del sistema integral de denuncias ciudadanas, contraseñas, softwares y bases de datos y profesión y ocupación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además solicitó la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de personas morales denunciadas y denunciantes, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE) solicitó la clasificación de confidencialidad respecto de los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios y datos electrónicos con fundamento en el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) indicó que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas solicitó aprobar las medidas para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa de la información:

1. La consulta se realizará previa cita en las oficinas del OIC-CONAGUA ubicadas en Av. Insurgentes Sur, No. 2416, Piso 2, Ala Poniente, Col. Copilco el bajo, C.P. 04340, Alcaldía Coyoacán.
2. Se proporcionará mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa.
3. Tomando en consideración el cúmulo de la información se realizará la entrega de 10 versiones públicas mensuales.
4. Clasificar como información confidencial los siguientes datos:

| **Dato** | **Fundamento** | **Justificación**  |
| --- | --- | --- |
| Clave Única de Registro de Población. | El Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Datos identificativos de origen, laborales patronales, académicos y electrónicos de terceros ajenos | Se trata de información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éstos datos puede determinarse indirectamente de la persona de que se trata, poniendo en riesgo su integridad y vida personal, por lo que debe resguardarse y protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Domicilio de particular(es). | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s). | El nombre es un atributo de la personalidad, es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona, así como su intervención en el expediente; por lo que resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre la persona investigada y ésta. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Firma o rúbrica de particulares. | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Edad. | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Nacionalidad. | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Estado Civil. | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Cédula Profesional. | Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Cédula de Identificación Fiscal de persona física. | Permite generar una Cédula de Identificación Fiscal, mediante la cual se acredita el RFC. Contiene un código de barras bidimensional (QR) que, al ser escaneado por un dispositivo electrónico inteligente, muestra la siguiente información: clave única de registro de población, nombre, denominación o razón social, fecha de inicio de operaciones, situación fiscal, domicilio y características fiscales (régimen y obligaciones), motivo por el que deben ser protegidos. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Credencial para votar. | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, motivo por el que deben ser protegidos | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Nombre completo y cargo de la persona servidora pública indiciada. | Criterio 01/2020, emitido por el CT de la SFP, señala que los asuntos concluidos que no hayan derivado en una sanción; pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional, motivo por el que deben ser protegidos | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Hechos que hacen identificable a determinada persona. | Se trata de información que incide en la esfera privada de las personas, que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, poniendo en riesgo su integridad y vida personal, por lo que debe resguardarse y protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |

En cuanto a la manifestación de exención de pago por la reproducción y envío de la información, la DGTGA, con fundamento en el artículo 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública propone la no procedencia, derivado de que el solicitante no acreditó sus circunstancias socioeconómicas, en términos de lo dispuesto en el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los datos identificativos de personas físicas, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.2.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los datos identificativos de personas morales, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.3.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGALMEX respecto de los datos identificativos, datos de origen, datos laborales, datos patrimoniales, datos académicos y datos electrónicos, y por ende, se autoriza la elaboración de las versión pública, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.2.4.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SHCP respecto de respecto del nombre del denunciado, registro federal de contribuyentes (RFC), firma electrónica, clave única de registro de población (CURP), nombre del denunciante, número de seguridad social (IMSS), domicilio, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, correo electrónico, firma o rúbrica de particulares, nombre de terceros o particulares, número de credencial, número de teléfono fijo y/o celular, señas particulares, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquélla relacionada con el estado de salud, información relacionada con el patrimonio de una persona física, información bancaria de los particulares (clabe interbancaria), (estado de cuenta), fotografía, características físicas, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.5.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI respecto del alias, seudónimo, nombre de usuario, características físicas, clave única de registro de población (CURP), código postal, correo electrónico, cuentas bancarias, números de cuenta bancaria y/o clave interbancaria estandarizada de persona física, edad, domicilio particular, firma o rúbrica de particulares, información relacionada con expedientes clínicos y en general toda aquella información relacionada con el estado de salud, nombres de personas físicas denunciadas, nombre de terceros, nombre de persona físicas denunciantes, nombres de servidores públicos involucrados en la denuncias, números de empleados, números de teléfono fijo y celular, parentesco, registro federal de contribuyentes (RFC), señas particulares, claves y contraseñas del sistema integral de denuncias ciudadanas, contraseñas, softwares y bases de datos y profesión y ocupación, y por ende se autoriza la elaboración de las versiones públicas en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.6.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI respecto del nombre de personas morales denunciadas y denunciantes, y por ende, se autorizan la elaboración de las versiones públicas en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.7.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADE respecto de los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios y datos electrónicos, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.2.8.ORD.15.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal encargado del OIC-CONAGUA de permitir el acceso al solicitante deberán implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

**II.C.2.9.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto de la clave única de registro de población (CURP), datos identificativos de origen, laborales patronales, académicos y electrónicos de terceros ajenos, domicilio de particular(es), nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), firma o rúbrica de particulares, edad, nacionalidad, estado civil, cédula profesional, cédula de identificación fiscal de persona física, credencial para votar, nombre completo y cargo de la persona servidora pública indiciada, hechos que hacen identificable a determinada persona, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.10.ORD.15.23: CONFIRMAR** la no procedencia de excepción de pago invocada por la DGTGA por la reproducción y envío de la información requerida en términos del artículo 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**C.3 Folio 330026523001427**

Un particular requirió:

*“OFICIO D/003172/100/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, en respuesta al diverso OIC/AQ/SZS/CDMX/5311/2022, mismo que se encuentra incorporado en el expediente 2021/ISSSTE SUR/ DE1147; aperturado por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones Sede Regional Zona Sur, del Órgano Interno de Control en el ISSSTE.*

*Datos complementarios*

*Dicho expediente se encuentra concluido y en archivo; no obstante, dicho oficio que se solicita se adjunto posterior al Acuerdo de Conclusión y Archivo.”* (Sic)

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) manifestó que se pone a disposición de la persona peticionaria la versión pública del oficio D/003172/100/2022 de fecha 8 de septiembre de 2022, y anexos, con una totalidad de 08 fojas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE de los datos consistentes en el nombre del denunciado, firma o rúbrica del denunciante y del denunciado, nombre del denunciante, quejoso o promovente, nombre de particulares o terceros, profesión u ocupación, número de ficha, de credencial o de empleado, la narración de los hechos que identifica o hacen identificable a una persona, la clave de elector de la parte actora y el nombre del codemandado físico y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026523000989**

Un particular requirió:

*“CON FUNDAMENTO EN ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITO POR MEDIO DEL INAI COPIAS CERTIFICADAS SIN QUE CAUSEN IMPUESTO DE TODO LO QUE OBRE DE DOCUMENTOS EN GENERAL DE LAS INVESTIGACIONES, ACTUACIONES, EVIDENCIAS, ACTAS ADMINISTRATIVAS Y DESLINDE DE RESPONSABILIDADES QUE INTEGRA EL FOLIO SFP: 2019/CFE DIST/PP123 Oficio:18/UR-DIST/CFE/AQDI/1755/2021 DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PUBLICO OMBRE(S): JOSE GUADALUPE CALVILLO CAMACHO CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL: jose.calvillo@cfe.mx DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN ACTUAL DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN ACTUAL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN: ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES EN LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN CFE. ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: ATENCION DIRECTA AL PÚBLICO TELÉFONO DE OFICINA Y EXTENSIÓN: 3331341300 20126 DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN CALLE AV. 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO EXTERIOR 455 GUADALAJARA COL. CENTRO CÓDIGO POSTAL: 44100 ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO Justificación para exentar pago: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMPARO YA QUE DICHAS COPIAS SERÁN DESTINADAS COMO PRUEBA PARA UN JUICIO DE AMPARO”*

En respuesta el OIC-CFE informó que localizó el expediente a 2019/CFE DIST/PP123, constante de 20 fojas, el cual, se encuentra totalmente concluido. No obstante, indicó que las documentales contienen datos personales de terceros, por lo que, solicitó la improcedencia a éstos en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Respecto a la exención del pago de la expresión documental, es procedente la improcedencia sobre dicha exención del pago invocada por la DGTGA, en términos del artículo 50, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 83, fracción II, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.1.ORD.15.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-CFE respecto de los datos personales de terceros contenidos en el expediente 2019/CFE DIST/PP123 , en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026523000990**

Un particular requirió:

*“El estatus de la investigacion por abuso de autoridad (R/INDEP/015/2021\*\*18/04/2022\*\*\*;54692/2020/PPC/INDEP/DE142;TAQDI/INDEP/SQ/2154 /2021 marca: [...] modelo: [...] numero de serie: [...] placas [...] estado de [...]*

*\*Cuando se giro la instruccion por parte del Secretaria de la Funcion Publica para que devolvieran las placas al afectado (…)*

*\* Cuando se enviaran las placas a la sucursal del Indep en Jalisco a fin de recogerlas toda vez que nadie sabe donde estan las placas siendo que tienen mi domicilio y las instrucciones de enviarlas a la sucursal de jalisco a fin de recogerlas”*

En respuesta el OIC-INDEP informó que se autorizó la versión pública del expediente R*/INDEP/015/2021,* en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité, para atender la solicitud de Acceso a la Información Pública *330026522002260,* remitiendo la versión pública autorizada.

En consecuencia, se emiten la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.1.ORD.15.23: MODIFICAR:** la respuesta emitida por el OIC-INDEP e instruir a efecto de que fundamente y motive su respuesta al marco de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados debido a que se trata de una solicitud de acceso a datos personales y, por ende, elabore la versión pública de la resolución R/INDEP/015/2021, en la que deberá permitir el acceso a la información del titular de los datos personales y, en su caso, declarar la improcedencia de los datos personales de terceros con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General en cita.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar el día siguiente de su notificación.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 3300265220003271 RRA 1111/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“Con un amplio criterio, realice la búsqueda de la información requerida por el hoy recurrente, consistente en conocer quiénes son los responsables y cómo se les va a castigar de los relacionados con la investigación que el sujeto obligado señaló haría de la “filtración de los datos personales” y, solo en caso de que la resolución de dichas investigaciones haya sido absolutoria o no se encuentre firme deberá, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, clasificar el pronunciamiento respectivo”. (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP).

En respuesta, indicó que lo requerido por el peticionario se traduce en el nombre de las personas servidoras públicas denunciadas o investigadas, sin embargo, toda vez que a la fecha no se localizan sanciones firmes, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.2 Folio 330026523000356 RRA 1753/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“dé trámite a la solicitud citada al rubro; realice una búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información requerida a través de la misma, en la totalidad de áreas competentes, entre las que se encuentra la Dirección General de Organización y Planeación de órganos de Vigilancia; y proporcione a la persona recurrente las expresiones documentales que brinden respuesta a su solicitud.” (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC).

En respuesta, la CGOVC indicó que, no localizó sanciones de carácter grave o no grave en contra de las personas identificadas en la solicitud, por lo que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

 **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

 La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026523001454
2. Folio 330026523001525
3. Folio 330026523001527
4. Folio 330026523001529
5. Folio 330026523001530
6. Folio 330026523001533
7. Folio 330026523001537
8. Folio 330026523001539
9. Folio 330026523001541
10. Folio 330026523001542
11. Folio 330026523001543
12. Folio 330026523001549
13. Folio 330026523001550
14. Folio 330026523001551
15. Folio 330026523001552

1. Folio 330026523001559
2. Folio 330026523001560
3. Folio 330026523001563
4. Folio 330026523001564
5. Folio 330026523001566
6. Folio 330026523001567
7. Folio 330026523001568
8. Folio 330026523001575
9. Folio 330026523001576
10. Folio 330026523001577
11. Folio 330026523001582
12. Folio 330026523001583
13. Folio 330026523001587
14. Folio 330026523001588
15. Folio 330026523001591
16. Folio 330026523001593
17. Folio 330026523001594
18. Folio 330026523001595
19. Folio 330026523001596
20. Folio 330026523001597
21. Folio 330026523001598
22. Folio 330026523001599
23. Folio 330026523001600
24. Folio 330026523001601
25. Folio 330026523001602
26. Folio 330026523001603
27. Folio 330026523001604
28. Folio 330026523001605
29. Folio 330026523001606
30. Folio 330026523001611
31. Folio 330026523001622
32. Folio 330026523001626
33. Folio 330026523001627
34. Folio 330026523001628
35. Folio 330026523001629
36. Folio 330026523001630
37. Folio 330026523001631
38. Folio 330026523001632
39. Folio 330026523001633
40. Folio 330026523001642
41. Folio 330026523001644
42. Folio 330026523001645
43. Folio 330026523001646
44. Folio 330026523001647
45. Folio 330026523001648
46. Folio 330026523001650
47. Folio 330026523001651
48. Folio 330026523001663
49. Folio 330026523001733
50. Folio 330026523001734

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.15.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

.

  **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, Fracción XXXVI de la LGTAIP**

 **A.1 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 002123**

La Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en las siguientes resoluciones:

|  |
| --- |
| **RECURSOS DE REVISIÓN** |
| **Expediente** | **Tipo de Dato** | **Fundamento** | **Motivación** |
|  RA/2/20    | Nombre de particulares o terceros | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Número de seguridad social o afiliación al IMSS | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP | Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. |

| **RECURSOS DE REVOCACIÓN (SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA** |
| --- |
| **Expediente**  | **Tipo de Dato**  | **Fundamento**  | **Motivación** |
|  RR/027/SEP/2019    | Nombre de particulares o terceros | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Firma | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. |
| RR/029/PROFEPA/2019 | Nombre de particulares o terceros | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| RR/032/SEMARNAT/2019 | Nombre de particulares o terceros | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Firma | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. |
| Clave de elector  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP | La clave de lector en una composición alfanumérica, que hace identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido. |
| Firma o rúbrica de particulares | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. |
| RR/007/SCT/2020 | Nombre de particulares o terceros | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| RR/008/SFP/2020 | Nombre de particulares o terceros | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Correo electrónico | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.1.1.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por la UAJ de los datos personales “Nombre de particulares o terceros y Número de Seguridad social o afiliación al IMSS” que obra en el expediente RA/2/20, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I, del Artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.2.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por la UAJ del dato personal “Nombre de particulares o terceros” que obra en los expedientes RR/026/SFP/2019; RR/029/PROFEPA/2019; RR/030/PROFEPA/2019; RR/031/SADER/2019; RR/007/SCT/2020; RR/008/SFP/2020 y RR/009/CNBV/2020 y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I, del Artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.3.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por la UAJ de los datos personales “Nombre de particulares o terceros; clave de elector; fotografía y firma o rúbrica de particulares" que obran en el expediente RR/033/INDESOL/2019 y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I, del Artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.4.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por la UAJ de los datos personales “Nombre de particulares o terceros y firma” que obran en los expedientes RR/027/SEP/2019 y RR/032/SEMARNAT/2019, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I, del Artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.5.ORD.15.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por la UAJ de los datos personales “Nombre de particulares o terceros y correo” que obran en el expediente RR/010/SFP/2020, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción I, del Artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:50 horas del día 19 de abril del 2023.

**Mtro. Rafael Ruíz Mena**

**DIRECTOR GENERAL DE VINCULACIÓN CON LOS SISTEMAS ANTICORRUPCIÓN Y FISCALIZACIÓN Y ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y POLÍTICAS ANTICORRUPCIÓN. PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

 **L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia